

CG-A-28/26

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*», identificado con la clave alfanumérica CG-A-35/23.

3.

- II. En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria del Consejo General, se emitió el «*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE*

¹ A través de la asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, numeral 1, fracciones IV y V y 4°, numeral 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ Se hace referencia al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y con posterioridad se entenderá como Consejo General.

NORMATIVIDAD⁴, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8º Y 10º DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES», identificado bajo la clave alfanumérica CG-A-78/25, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidencia	Consejera electoral, Mariana Eréndira Ramírez Velázquez
Secretaría	Consejero electoral, Víctor Miguel Dávila Leal
Vocalía	Consejera electoral, Hilda Yolanda Hermosillo Hernández
Secretaría Operativa	Directora jurídica Anahí Adriana Aguilera Díaz de León

4.

- III. En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobó el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”», identificado con clave CG-A-14/26.

5.

- IV. En fechas uno, dos y tres de junio de dos mil veintiséis, se presentaron ante la Oficialía de Partes de este Instituto, diversos medios de impugnación en contra del acuerdo identificado con la clave CG-A-14/26, mismo que se refiere en el Resultando III.

6.

- V. En fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL “REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCION POPULAR POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-35/23», identificado con la clave CG-A-19/26.

7.

⁴ En lo sucesivo, Comisión.

VI. En fecha quince de julio de dos mil veintiséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, un medio de impugnación en contra del acuerdo identificado con la clave CG-A-19/26 señalado en el Resultando V, el cual fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes⁵ en fecha veintinueve de julio del presente año para su debida sustanciación y resolución, recayéndole el número de expediente **TEEA-RAP-017/2026**.

8.

VII. En fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, el TEEA emitió sentencia definitiva dentro del recurso de apelación TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados, en la que se resolvieron los medios de impugnación que se presentaron en contra del acuerdo al que se hace referencia en Resultando III, determinándose la revocación parcial del mismo y su Anexo Uno y, consecuentemente, se vinculó al Consejo General a efecto de que:

*“...en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia realice todas las acciones y modificaciones a los Lineamientos de paridad **y, en su caso, a la demás normativa aplicable**, a fin de que no se prevea, ni aplique la reserva de postulación exclusiva de mujeres en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.”*

9.

VIII. En fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio por el cual se notificó la sentencia definitiva dictada en fecha veintitrés de julio de dos mil veintiséis, dentro del expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados.

10.

IX. En fecha cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio por el cual se notificó la sentencia definitiva dictada en la misma fecha, dentro del expediente TEEA-RAP-017/2026, en la que se desechó de plano el medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia por haberse quedado sin materia.

11.

⁵ En lo sucesivo, TEEA.

- x. En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, el Consejo General, aprobó el «*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEA-RAP-001/2026 Y ACUMULADOS.*», identificado con la clave CG-A-26/26.

CONSIDERANDOS

12.

PRIMERO. Naturaleza del Instituto. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; y 66, primer párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷; artículo 3, numeral 1 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con las funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

13.

⁶ Subsecuentemente, LGIPE.

⁷ En lo subsecuente, Código Electoral.

⁸ En adelante, Reglamento Interior.

SEGUNDO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo señalado en el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM; así como por los artículos 66, párrafo primero, y 67 del Código Electoral; en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, así como sus Órganos Auxiliares, en su caso, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

14.

TERCERO. Órgano superior de dirección y de decisión electoral en el estado. Los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, párrafo primero del Código Electoral y 5, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6 del Reglamento Interior, disponen que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurren a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

15.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y del artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

16.

CUARTO. Ámbito de aplicación e interpretación del Código Electoral y del Reglamento Interior.

Los artículos 3, párrafo primero y 4, párrafo segundo del Código Electoral, así como 1 y 4, numeral 1 del Reglamento Interior, señalan que la aplicación del Código Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, quien, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código Electoral, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación (en ambos ordenamientos), deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17.

QUINTO. Autonomía constitucional. Derivado de lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la CPEUM, el cual dispone que, de conformidad con la autonomía constitucional otorgada, los órganos de dirección superior de los organismos públicos locales electorales, es decir, el Consejo General de este Instituto, está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número XCIV/2002, de rubro: “INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL⁹”; por lo que el Consejo General puede expedir y reformar el Reglamento objeto del presente acuerdo, a fin de regular el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes.

18.

SEXTO. Competencia. Las normas reglamentarias se emiten por facultades explícitas o implícitas previstas en las leyes o que deriven de ellas, tal y como se establecen en el criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, por lo que, de conformidad con el artículo 7, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior, el cual, refiere que para el cumplimiento de sus atribuciones el Consejo

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=autonomía>.

General deberá expedir reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines, se desprende la facultad que posee este Consejo para emitir sus propias disposiciones, con el objeto de garantizar el adecuado desarrollo de la función electoral, así como dotar de certeza todas sus actuaciones.

19.

Asimismo, de conformidad con el artículo 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral, se advierte que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir con lo establecido en el referido Código Electoral; y b) todas aquellas que le confieran la CPEUM y la LGIPE, no reservadas al INE y las establecidas en el propio Código Electoral.

20.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la necesidad de reformar el Reglamento aprobado en fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEA señalada en el Resultando VII del presente acuerdo, al haberse quedado sin efectos lo dispuesto en el artículo 91 de dicho ordenamiento, el cual hacía alusión a la regla de paridad consistente en la reserva de exclusividad de determinados Ayuntamientos para candidaturas del género femenino.

21.

SÉPTIMO. Oportunidad temporal para reformar el Reglamento. Toda vez que la reforma al «Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes» objeto del presente acuerdo, atiende al estricto cumplimiento de una sentencia dictada por el TEEA, es que se considera que su modificación no constituye una vulneración al referido veto constitucional temporal contemplado en el artículo 105, fracción II de la CPEUM, pues esta autoridad electoral local, no está realizando una modificación intempestiva o discrecional, sino acatando lo determinado por la autoridad electoral jurisdiccional local, a efecto de consolidar dicho cuerpo normativo, a las directrices de legalidad y constitucionalidad.

22.

OCTAVO. Cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados y justificación de la reforma al Reglamento. La reforma al Reglamento materia del presente acuerdo obedece a dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada en fecha veintitrés de

julio de dos mil veintiséis por el TEEA, en el Recurso de Apelación dentro del expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados; la cual se originó a raíz de la presentación de diversos medios de impugnación que se interpusieron en contra del «ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES”», identificado con la clave CG-A-14/26, aprobado por el Consejo General en la sesión ordinaria del veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, con motivo de la implementación de la regla de paridad relativa a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos, en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

23.

En dicha sentencia, el TEEA, determinó dentro de sus efectos lo siguiente:

- a) Revocar parcialmente el acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo Uno, correspondiente a «LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2026-2027 EN AGUASCALIENTES», en el que dejó sin efectos todo el contenido relativo a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos para el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.
- b) Vincular al Consejo General para que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la referida sentencia, realizara todas las acciones y modificaciones a los lineamientos que se mencionan en el inciso anterior, y a la demás normativa aplicable a fin de que no prevea, ni aplique la reserva de postulación exclusiva de mujeres en diversos Ayuntamientos.
- c) Vincular al Consejo General para que, una vez realizadas las modificaciones, se informe mediante escrito el cumplimiento a dicha sentencia y se remitan las constancias correspondientes que acrediten dicho cumplimiento.

24.

Bajo ese orden de ideas y, en virtud de que la regla de paridad relativa a la reserva de postulación exclusiva de mujeres para las candidaturas a las presidencias municipales en los Ayuntamientos de Asientos, Calvillo, Cosío, El Llano, Jesús María y Rincón de Romos en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, quedó sin efectos y esta se incluyó dentro del cuerpo normativo del «*Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*», específicamente en la fracción III del artículo 91, se concluye que dicha porción normativa también se vuelve inaplicable, razón por la que esta autoridad electoral se ve en la necesidad de reformar tal disposición reglamentaria, a fin de dar cabal cumplimiento a la sentencia de mérito además de garantizar la congruencia normativa, legalidad y constitucional del cuerpo normativo que nos ocupa.

25.

Asimismo, cabe señalar que este Instituto se encuentra dentro del término otorgado por el TEEA para dar cumplimiento, de conformidad con las fechas que se señalan en el siguiente cronograma:

FECHA EMISIÓN SENTENCIA	FECHA NOTIFICACIÓN	PLAZO OTORGADO PARA DAR CUMPLIMIENTO	CÓMPUTO DEL PLAZO		FECHA DE EMISIÓN DEL ACTO RESARCITORIO
			INICIA	FENECE	
23/07/2026	27/07/2026	15 días hábiles (contados a partir de la notificación)	28/07/2026	17/08/2026	17/08/2026

26.

NOVENO. Reforma al Reglamento. Conforme a los argumentos previos, se emiten las reformas y adiciones al «*Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*», expuestas en la tabla esquemática siguiente:

27.

PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POSTULADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
Artículo 91	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 91. 1. De no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad de género y/o cuotas de participación por parte de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, se aplicará el siguiente procedimiento para garantizar la paridad: I. En el caso de las candidaturas de mayoría relativa: a) Se les negará el registro a las fórmulas registradas por el partido político, coalición o candidatura común, en orden ascendente, partiendo desde aquella que haya obtenido el porcentaje de votación más bajo en el proceso electoral local ordinario inmediato anterior, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, observando en todo momento la competitividad de cada partido político o coalición. II. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente: a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista o planilla, el género de la integración de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata, de género distinto al de la primera, que se encuentren en la lista o	Artículo 91. 1. (...) I. (...) II. (...)

<i>planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito, y</i> b) <i>Si numéricamente, la lista de representación proporcional no se ajusta al requisito de paridad, se suprimirán de la respectiva lista, las fórmulas necesarias hasta ajustarse a la paridad de género, iniciando con los registros ubicados en los últimos lugares de cada una de las listas, constatando la alternancia de las fórmulas de distinto género para lo cual, en su caso, se seguirá el procedimiento establecido en el inciso anterior.</i> III. <i>Para el caso del incumplimiento de la reserva de exclusividad en la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa en la elección de ayuntamientos se estará a lo siguiente:</i> <i>No podrá aplicarse regla alguna en detrimento de los derechos político-electorales de una candidatura del género femenino o de personas con identidad no binaria que ocupen espacios destinados a hombres. Una vez aplicado, en su caso, el procedimiento de cumplimiento de cuotas en favor de los GAP, bajo las directrices de los Lineamientos que para tal efecto emita el Consejo General, y en caso de no subsanarse las omisiones respecto de la observancia de las reglas de paridad y la Reserva de Exclusividad por deuda histórica, se aplicará el siguiente procedimiento:</i> a) <i>Requerimiento: Se requerirá al sujeto obligado para que realice la sustitución por una fórmula del género femenino en el plazo de 72 horas, conforme a lo establecido en el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.</i>	III. Se deroga
--	------------------------------

b) <i>Ajuste de Oficio: De no realizarse la sustitución en el plazo señalado, y a fin de salvaguardar el derecho de participación política del resto de las personas integrantes de la planilla, el Consejo General realizará un ajuste de prelación de oficio, bajo las siguientes reglas:</i> • <i>Ascenso de la fórmula femenina: Se desplazará a la fórmula masculina postulada ilegalmente en la Presidencia Municipal y se otorgará dicho cargo a la fórmula del género femenino que ocupe la posición inmediata inferior en la planilla, la cual corresponde a la Sindicatura.</i> • <i>Reordenamiento vertical: Una vez realizado el intercambio entre la Presidencia y la Sindicatura, se verificará la alternancia, en caso de que el ajuste genere una duplicidad de género en posiciones contiguas se procederá a reajustar el orden de las fórmulas de las Regidurías para mantener (Mujer-Hombre-Mujer...) hasta agotar la planilla.</i> c) <i>Cancelación por falta de cuadros: Únicamente en el caso excepcional de que no exista ninguna fórmula femenina en toda la planilla para realizar el ascenso, se tendrá por no presentada la solicitud de registro en esa demarcación.</i> d) <i>Convenios de Coalición y Candidatura Común: No se aprobará ningún convenio que no respete la Reserva de Exclusividad de los 6 municipios. El Consejo General se reserva la facultad de realizar los ajustes necesarios en las resoluciones de registro de convenios, para garantizar que se cumpla con el Bloque de postulación reservado exclusivamente para mujeres.</i>	
--	--

2. Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, persona propietaria y persona suplente. 3. En aquellos casos en los que el Consejo General apruebe reglas para garantizar las acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, deberá prever en los respectivos Lineamientos el procedimiento a seguir para garantizarlas, así como las consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.»	2. (...) 3. En aquellos casos en los que el Consejo General apruebe reglas para garantizar la paridad de género y/o acciones afirmativas en favor de grupos de atención prioritaria, deberá prever en los respectivos Lineamientos el procedimiento a seguir para garantizarlas, así como las consecuencias jurídicas ante su incumplimiento.
--	--

28.

Las modificaciones realizadas, además de obedecer a la necesidad de dar cabal cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2026 y Acumulados del TEEA, guardan relación con la exigencia de armonizar el «*Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*», con el resto de la normatividad interna institucional, de forma que, en todos sus preceptos se prevea la generalidad y permanencia, es decir, una vigencia formal, que regule supuestos fácticos por tiempo indeterminado, y no de forma casuística o excepcional, con la finalidad de otorgar certeza a los actores políticos y ciudadanía en general, bajo la consideración de que el ordenamiento en cita, no se circunscribe en el contexto específico de un proceso electoral en particular.

29.

En consecuencia, **se reforma** el Anexo Único del acuerdo CG-A-19/26, específicamente, el artículo 91 del «*Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*» emitido en sesión extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis.

30.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 105, fracción II, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4, segundo párrafo; 66, primer párrafo; 68, fracción VII; 69, primer párrafo; 75, fracciones XX y XXX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; artículo 3, numeral 1; 6 y 7, primer párrafo, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como el artículo 43 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, procede a emitir el siguiente:

31.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión del presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 7, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

32.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la reforma al «*Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular postuladas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes*», en términos del Considerando NOVENO del presente acuerdo.

33.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

34.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, dentro de las 24 horas siguiente a la aprobación del presente instrumento, remita copia certificada al Tribunal Electoral del Estado de

Aguascalientes del acuerdo de cuenta, a efecto de informar respecto del cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente TEEA-RAP-001/2026 y acumulados.

35.

QUINTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y 46 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

36.

SEXTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

37.

SÉPTIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

38.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la

Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General; competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3 segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

39.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis. **Conste.-** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.